



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Instalación de cámaras de vigilancia en pista de pádel / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **789/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión que por XXX, se había dirigido, con fecha XXX, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando que *“Se informe sobre la instalación de cámaras en la pista de pádel (...) / problemática existente para tomar esa decisión, coste previsto, motivos, documentos aportados”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, no había recibido contestación alguna a su petición.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó, hasta en cuatro ocasiones, información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a la referida solicitud de información, se procedió finalmente a la remisión de un informe cuyo contenido no guardaba una relación sustancial con lo interesado, toda vez que, si bien versaba sobre la instalación de cámaras de seguridad, las mismas se encontraban ubicadas en un punto limpio, y no en la pista de pádel.

No obstante, a la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La queja presentada ante esta Institución tiene por objeto la inactividad del Ayuntamiento de XXX ante el escrito formulado por el reclamante, esto es, la ausencia de respuesta expresa en el plazo legalmente establecido. El Procurador del Común ejerce su función supervisora sobre la actuación de las administraciones públicas de Castilla y León en defensa de los derechos de los ciudadanos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/1994,



de 9 de marzo, y su intervención en el presente expediente, como en todos los tramitados, se ciñe a dicho objeto.

No corresponde a esta Institución pronunciarse sobre el fondo del derecho de acceso a la información pública ni sobre la adecuación a derecho de la resolución de inadmisión que el Ayuntamiento ha remitido en el marco de este expediente. Si el reclamante considerase vulnerado su derecho de acceso, el cauce procedente sería la reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, órgano competente para conocer de tales controversias al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Sin perjuicio de la incidencia que la normativa sobre transparencia pueda tener en la materia, el análisis de esta Procuraduría se limitará, en consecuencia, al incumplimiento del deber de resolver expresamente y en plazo, que es el objeto propio de la queja formulada.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. Esta obligación constituye una garantía esencial del ciudadano en sus relaciones con la Administración y es expresión directa del principio de buena administración.

Aunque la Constitución no consagra expresamente el derecho a la buena Administración, diversos de sus artículos destacan la importancia de contar con una administración pública eficiente, transparente y orientada al servicio de los ciudadanos. Así, los artículos 9.3 (principio de legalidad y seguridad jurídica), 103 (principios de eficacia, jerarquía y legalidad en la administración pública) y 105 (participación ciudadana en la administración) establecen el marco constitucional de la buena administración en España.

A nivel de legislación ordinaria, la LPAC establece los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas y regula aspectos como el derecho a ser tratados con respeto y cortesía, el derecho a la transparencia y el derecho a obtener una respuesta en plazo, elementos fundamentales del derecho a la buena administración.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, viene a complementar la anterior, estableciendo las bases del funcionamiento de las administraciones públicas y los principios de actuación que deben guiar su actuación.

El escrito al que se refiere la queja fue presentado ante el Ayuntamiento de XXX con fecha XXX. Sin embargo, dicha Administración no dictó resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido, ni tampoco ha acreditado la realización de actuación alguna dirigida a resolver y notificar en tiempo y forma.



Tal inactividad constituye, por sí misma, un incumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente, sin que dicha infracción pueda entenderse subsanada por la posterior emisión de una respuesta como consecuencia de la intervención de esta Procuraduría, máxime cuando la misma no se corresponde de manera precisa con el objeto de la queja planteada.

La contestación remitida por el Ayuntamiento a esta Defensoría en el marco del presente expediente no puede considerarse equivalente a una respuesta dada en tiempo y forma. Cualquier persona tiene derecho a obtener una resolución expresa dentro del plazo establecido por el ordenamiento, sin necesidad de verse obligado a acudir a instancias externas para obtener una reacción de la Administración. Cuando la Administración resuelve únicamente como consecuencia de la intervención del Procurador del Común, pone de manifiesto que su inactividad previa careció de justificación y que el ciudadano soportó injustificadamente la carga de activar mecanismos de tutela.

Esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la práctica del silencio administrativo como comportamiento contrario a los principios que deben regir la actuación de las administraciones públicas. La obligación de resolver no es una mera formalidad, sino la expresión del deber de la Administración de dar cuenta de su actuación ante los ciudadanos y de respetar su derecho a conocer el criterio de la misma sobre los asuntos que les afectan.

En el presente caso, la solicitud se refería a los motivos y el coste de la propuesta de instalación de cámaras de seguridad en la pista de pádel municipal, asunto que había sido objeto de debate en sesión plenaria pública. Se trata, sin duda, de una cuestión de interés local, referida a una instalación deportiva de uso ciudadano, respecto de la cual no se aprecia ninguna circunstancia que pudiera haber dificultado o justificado siquiera una demora en la respuesta. La ausencia total de contestación en plazo refleja una deficiente organización del servicio en lo que se refiere al seguimiento y resolución de los escritos presentado, que esta Institución debe de hacer constar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por el Ayuntamiento de XXX se adopten las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de resolver expresamente y notificar en plazo todos los escritos y solicitudes que los ciudadanos dirijan a la Administración municipal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, y de los principios de eficacia y buena administración que deben presidir su actuación.



SEGUNDA: Que por esa Administración se proceda a dar respuesta expresa y motivada a la persona que envió la solicitud formulada mediante escrito con nº de registro XXX, de fecha XXX; ello con independencia del escrito remitido a esta Institución en el marco del presente expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López